

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

I.:	371/2021
RADICACIÓN:	17001-33-31-002-2010-00669-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ADELA RINCON MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante, en contra del auto mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y en contra del auto de concedió medidas cautelares de la misma fecha.

2. ANTECEDENTES

- La señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del Municipio de Manizales.

- Mediante auto del 24 de septiembre del año 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, providencia en la que se incurrió en error de transcripción en cuanto a la cita que se hizo de la parte demandada.
- Una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición tal como consta en memorial allegado vía correo electrónico el día 24 de septiembre del año 2020.
- Mediante auto de fecha 16 de febrero del año 2021, el Despacho de oficio, procedió a la corrección de los errores de transcripción en cuanto a la indicación de la parte demandada conforme lo señala el artículo 286 del CGP.
- De conformidad con la constancia secretarial, el día 08 de marzo de 2021 se corrió traslado del recurso interpuesto, dentro del término el Municipio de Manizales no hizo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*"En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida; de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...**"*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la parte ejecutante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

Señala la apoderada de la parte ejecutante, en concreto que, se corrija el nombre de la entidad ejecutada, esto es, MUNICIPIO DE MANIZALES.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Baste para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, que el Despacho advirtiendo, que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en imprecisiones en torno a la citación de la parte demandada; esto es, se ordeno librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Caldas, cuando lo pertinente,

con fundamento en el título ejecutivo presentado para el cobro judicial, era dar orden de pago en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, procedió a corregir tal situación, con fundamento en el artículo 286 del CGP, mediante providencias de fecha 16 de febrero de 2021, por lo que en consecuencia, no hay lugar a acceder a la reposición propuesta por el ejecutante, en tanto sus motivos de inconformidad ya fueron corregidos por el Despacho mediante las decisiones mencionadas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos del ocho (08) de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y concedió medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, promovido por ROSA ADELA RINCON MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, en tanto la corrección de la designación de la parte demandada, ya fue realizada por el Despacho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°51, el
día 09/04/2021

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO